

4017 *ORDEN de 13 de febrero de 1986 sobre la fijación del derecho regulador para la importación de carne de porcino.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y el Real Decreto 261/1986, de 10 de febrero, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indica, es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Kg
Carnes de la especie porcina doméstica en canales o medias canales	02.01.A.III.a.1	0
Carnes de la especie porcina doméstica en jamones y trozos de jamones	02.01.A.III.a.2	20
Carnes de la especie porcina doméstica en partes delanteras o paletas y sus trozos	02.01.A.III.a.3	23
Carnes de la especie porcina doméstica en chuleteros y trozos de chuletero	02.01.A.III.a.4	18
Carnes de la especie porcina doméstica en panceta y trozos de panceta	02.01.A.III.a.5	15

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 20 de febrero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4018 *ORDEN de 13 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.332 Mes en curso: 10.355
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.660 Mes en curso: 12.680
Avena.	10.04.B	Contado: 6.771 Mes en curso: 6.792
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 9.416 Mes en curso: 9.439
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.037 Mes en curso: 3.071
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.785 Mes en curso: 8.806
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4019 *REAL DECRETO 275/1986, de 10 de enero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Murcia.*

El Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Murcia, y determinó, en su artículo 2.º que el Claustro constituyente de aquella Universidad disponía de un plazo, hasta el 30 de octubre de 1985, para completar los referidos Estatutos, a la luz de lo establecido en el artículo 3.º, 5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y en la disposición adicional 4.ª, 2 de la Ley de Reforma Universitaria.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de Murcia, en la reunión celebrada el 30 de octubre de 1985, acordó completar el artículo 21 y la disposición adicional cuarta de los Estatutos, introduciendo las adiciones que consideró oportunas.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tales normas complementarias deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Murcia, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Normas que completan los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por el Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio

Se incorporan al artículo 21 y a la disposición adicional cuarta de los Estatutos de la Universidad de Murcia normas que los completan, por lo que, como consecuencia de ello, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 21.1 El Consejo Social estará formado por veinte miembros, según dispone la Ley del Consejo Social.

2. Doce de dichos miembros ostentarán la representación de los intereses sociales de la región, con participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales, en la forma que determina la Ley.

Ninguno de los incluidos en este apartado podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

3. Los ocho miembros restantes procederán de la propia Universidad, mediante una representación de su Junta de Gobierno, extraídos de la siguiente forma:

a) El Rector, el Secretario general y el Gerente, como miembros natos.

b) Uno en representación conjunta de los componentes de los apartados e), f), g), h) e i) a que alude el artículo 33 de los presentes Estatutos.

c) Uno en representación conjunta de los componentes de los apartados l), m), n) y ñ) del citado artículo 33.

d) Uno en representación conjunta de los componentes de los apartados o) y p) de dicho artículo.

- e) Uno en representación de los componentes del apartado j).
f) Uno en representación de los componentes del apartado k).

4.a) La elección de los miembros que actúan por representación se realizará por y entre los miembros de cada grupo, requiriéndose mayoría absoluta de votos en la primera votación, y mayoría simple en la segunda.

b) La revocación de los miembros electos se producirá por decisión de los dos tercios de los componentes de cada grupo.

c) El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

d) La duración del mandato será de cuatro años.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

1. Los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias son servicios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia y promueven la formación cultural y académica de los estudiantes, proyectando su actividad al servicio de la Comunidad Universitaria y de su entorno social.

2. Los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias podrán ser de fundación directa de la Universidad o de cualquier otra Entidad o persona, pública o privada.

3. El reconocimiento como Colegio Mayor o Residencia Universitaria se concederá por acuerdo del Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

4. La pérdida de la condición de Colegio Mayor o Residencia Universitaria se producirá por acuerdo del Consejo Social, a propuesta, según el caso, de la Junta de Gobierno, o de la Entidad promotora.

5. El Director del Colegio Mayor será nombrado por el Rector. En caso de que el Colegio Mayor no sea de fundación directa de la Universidad, el Director será nombrado a propuesta de la Entidad colaboradora. En ambos casos será preceptivo el informe previo favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad.

6. El funcionamiento de los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias se regirá por los presentes Estatutos y por los propios, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno.

7. La Comisión de Colegios Mayores y Residencias Universitarias será el órgano coordinador de cuantas actividades contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines, respetando, en todo caso, la autonomía de cada Colegio o Residencia. Todos los asuntos referentes a Colegios Mayores o Residencias Universitarias requerirán el informe previo de esta Comisión, que será presidida por el Vicerrector correspondiente y estará integrada por una representación de cada Colegio y cada Residencia.»

4020 REAL DECRETO 276/1986, de 10 de enero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

El Real Decreto 1248/1985, de 29 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de Salamanca y autorizó, en su artículo 2.º al Claustro constituyente de la expresada Universidad para completar los referidos Estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 13.2 y 34.2 y disposición adicional 4.ª, apartado 2.º, de la Ley de Reforma Universitaria artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; artículo 10 del Real Decreto 2360/1985, de 12 de diciembre, y artículos 4.1, 4.2 y 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida al Claustro constituyente de la Universidad de Salamanca procedió a elaborar las normas complementarias que suponen la adición de ciertos párrafos a determinados artículos y la incorporación de nuevos preceptos.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final 2.ª de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tales normas complementarias deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio, de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Salamanca, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Normas que completan los Estatutos de la Universidad de Salamanca, aprobadas por el Real Decreto 1248/1985, de 29 de mayo

Se incorporan a los Estatutos de la Universidad de Salamanca determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactado el texto de los artículos que se indican de la siguiente forma:

«Art. 73. 11. Elegir a los representantes de la Universidad en el Consejo Social, procurando la adecuada representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3.a), de la LRU.

Art. 111. 1. El Reglamento de la Universidad regulará el procedimiento para obtener el título de Doctor, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Reforma Universitaria y con arreglo a los criterios que para su obtención aprobare el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades.

2. Para la organización y control de los estudios del tercer ciclo conducentes a la obtención del título de Doctor se crea la Comisión de Doctorado de esta Universidad. Estará integrada por siete miembros, nombrados por el Rector, a propuesta de los Departamentos, oída la Junta de Gobierno. La duración de estos nombramientos será por un periodo máximo de tres años.

3. Esta Comisión de Doctorado determinará los requisitos que han de cumplir los distintos programas de Doctorado. Fijará el número mínimo de alumnos para que el curso pueda ser impartido, así como los métodos de selección de los aspirantes.

4. La Comisión de Doctorado propondrá al Rector de la Universidad los tribunales que habrán de juzgar las tesis doctorales, conforme a lo establecido en el artículo 9.º, 1.º, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. En cada Tribunal actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente, los miembros de mayor a menor antigüedad en la posesión del título de Doctor.

Art. 132. 3. Para la consecución de sus fines existirán, como mínimo, los siguientes órganos: el Director, el Consejo de Dirección y el Consejo Colegial, cuya composición, competencias y régimen de funcionamiento se regirán por los Estatutos propios de cada Centro, que serán aprobados o modificados por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la misma o de los propios Colegios.

Art. 149. 1. La contratación de Ayudantes se hará mediante concurso público, debidamente convocado, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Por respeto al principio de igualdad de oportunidades, las convocatorias para la contratación de Ayudantes serán de ámbito nacional y se procurará una amplia publicidad y difusión de la misma.

En cada convocatoria deberán constar la naturaleza de la plaza y las normas por las que se regirá el concurso.

3. Los baremos aplicables a la provisión de plazas de Ayudantes serán establecidos por la Junta de Gobierno. Dichos baremos valorarán la capacidad docente y la labor investigadora de los candidatos en relación con cada plaza.

4. Podrán ser contratados como Ayudantes de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores quienes, habiendo finalizado los cursos de Doctorado, o estando en posesión del título de Doctor, deseen continuar su formación académica. En todo caso, los candidatos habrán de demostrar, además, al menos, dos años de actividad investigadora o docente. La duración del contrato será de dos años, prorrogable por otros tres, a condición de poseer el título de Doctor. La retribución será diferente según se posea o no dicha titulación.

Las Escuelas Universitarias podrán contratar a Doctores, Licenciados, Arquitectos o Ingenieros superiores, diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos, en los supuestos previstos en el Reglamento de la Universidad. La duración del contrato será de dos años, renovables por otros tres.

5. La selección de los candidatos se hará por una Comisión nombrada para cada concurso, en cada Facultad o Escuela, con la siguiente composición: Como Presidente, el Rector o Vicerrector, en quien delegue, y seis Vocales: el Decano o Director del Centro,